



Magistrado Ponente. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-332
9 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 20 de octubre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga en contra del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, en relación con el proceso ejecutivo hipotecario tramitado por el banco Bancolombia S.A. contra el señor Alexander Parra Rizo, radicado con el número 2018-00178, debido a que el juzgado no ha señalado nuevamente fecha para celebrarse diligencia de remate, a pesar de habérselo solicitado.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, librándose el oficio CSJHUAJV20-433 del 3 de noviembre de los cursantes.
 - 1.3. El doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio N° 2105 del 6 de noviembre de 2020, respondió al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Conoce del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el quejoso en representación de Bancolombia S.A, donde efectiva se ha solicitado en varias oportunidades el señalamiento de fecha para diligencia de remate.
 - 1.3.2. Informó que, mediante auto adiado el 4 de noviembre de 2020, siendo notificado por estado al día siguiente, fijo fecha para llevarse a cabo la audiencia de remate para el día 9 de marzo de 2021, encontrándose en trámite de ejecutoria para posteriormente librar el aviso de remate respectivo.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la presunta mora o negligencia en el trámite de señalar fecha y hora para una nueva diligencia de remate dentro de la causa Rad. 2018-0178.

3. Explicaciones del doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

Mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2020, el doctor Carlos Ortiz Vargas dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que, para el 11 de marzo del año en curso, tenía pendiente para resolver petición de fijar fecha para remate, solicitud que fue resuelta con providencia del 04 de noviembre de 2020 y notificada por estado el 5 de siguiente.

Expuso que, el tiempo que demoró para fijar la fecha y hora de audiencia de remate, se encuentran fundamentados en las siguientes razones:

Referenció que, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020, medida que se prorrogó hasta el 30 de

junio del año en curso, pues mediante Acuerdo PCSJA20-11581, se dispuso que, a partir del 01 de julio, quedaba levantada la medida de suspensión de términos.

Señaló que el juzgado que se encuentra a su cargo, con las medidas de digitalización y la migración de los expedientes a la nueva plataforma TYBA, dispuso a partir del mes de julio, en primer lugar, realizar el escaneo de los procesos que se encontraban corriendo términos, así como de los expedientes que se iban notificando por estados.

Labor que manifestó, no estaba rindiéndose como se quisiera, desmejorándose aún más, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ20-11622, en la que se dispuso la restricción del acceso a las sedes judiciales durante el mes de agosto, circunstancia que generó se trabajara solamente con los procesos que se habían digitalizado y se encontraban en la plataforma TYBA.

Resaltó el funcionario que, desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de este año, no se realizaron las diligencias de remate, al no tenerse claridad sobre la forma en que se ejecutarían las mismas, no obstante, una vez fue clarificado dicho tema mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en su artículo 14, por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, emitida la Dirección Ejecutiva Seccional Neiva, para dar cumplimiento al acuerdo anterior, hasta ese momento, procedió a fijar fecha y hora para celebrarse dicha audiencia de remate, siendo la primera de realizar el 27 de enero de 2021, en el proceso con radicado número 2011- 00158 00.

Agregó que, para la ejecución de las audiencias de remate en los procesos a su cargo, fijó los días martes y jueves desde el mes de enero hasta el mes de marzo, para lo cual adjunta copia del programador de audiencias.

Además, aclaró que, con el fin de dar cumplimiento a los términos de ejecutoria del auto que fija fecha para remate, la realización del aviso por la secretaria del juzgado y los términos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., fija las fechas para dichas diligencias con una antelación de mes y medio aproximadamente, siempre que su agenda o permita, tal y como ocurrió en el presente caso y en los demás procesos donde se fijó audiencia de remate.

Concluyó el funcionario que, sobre la realización de la audiencia de remate programada en el proceso de la referencia, no acaeció en un tiempo excesivo desde que se emitió el instructivo por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional Neiva, por lo tanto, manifestó que, a pesar de entender el malestar del usuario por la presunta mora en el trámite judicial de su proceso, la misma no es injustificada, aún más cuando se ha caracterizado por tener una respuesta pronta a las solicitudes de los usuarios y a la administración de justicia.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación

injustificada para fijar fecha y hora a la diligencia de remate, al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La

¹ Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

² Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

³ Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

En resumen, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es del caso resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del C.G.P., establecen que es deber del Juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁷.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente al trámite de fijar fecha y hora para diligencia de remate, al interior del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2018-00178.

⁶ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁷ Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional

Para resolver el asunto, resulta pertinente recordar que el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Dicho lo anterior, esta Corporación considera importante precisar que debido a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID- 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que origino que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, haya declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y como consecuencia de ello, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del presente año, haya regulado la suspensión de términos judiciales para los despachos judiciales en todo el territorio nacional como medidas de protección para los servidores judiciales acordes a la situación actual.

Adicional, debe tenerse en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, circunstancia que deben ser consideradas en el presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado en relación al deber de fijación de fecha y hora para realizarse audiencia de remate, esta Corporación considera necesario advertir que dicha diligencia no podía realizarse, a pesar del levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio del presente año, hasta tanto, el Consejo Superior de la Judicatura no estableciera las reglas para el funcionamiento y la prestación del servicio de justicia en todo el país con relación a la celebración de audiencia de remate.

Fue así, como mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020, en el que dispuso en su artículo 14, que para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso.

Razón por la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional Administrativo Judicial de Neiva, emitió el 1 de octubre de 2020, Circular DESAJNEC20-96 en la que dispuso el protocolo para la realización de las posturas en las diligencias de remate.

De ahí que, se concluya que es a partir de esa data que se contaba con todos los presupuestos necesarios para poder llevar a feliz término una audiencia de remate por parte de un funcionario judicial en la época actual, y por lo tanto, resultaba inadecuada una fijación de fecha con anterioridad, toda vez, que solo hasta el 1 de octubre de los corrientes, se establecieron las condiciones necesarias para celebrar dicho acto procesal.

En ese orden de ideas, si la solicitud del quejoso se radico en época concomitante a la suspensión de términos judiciales y posterior a su reanudación no era posible su fijación al desconocerse las pautas para celebrar ese acto público, se determinar que no existe una conducta omisiva o de desatención por parte del funcionario, que haya originado una mora injustificada en el trámite del proceso, por el contrario, se evidencia que su actuar se desarrolló en un término razonable posterior al 1° de octubre de 2020, momento en el que se emitieron las reglas para celebrarse las audiencias de remate, toda vez, que el 4 de noviembre de los cursantes, se procedió por parte del titular del juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva a emitir providencia que fijó fecha y hora para realizar la diligencia referente.

Incluso si analizamos la actuación a la fecha, se evidencia que una vez el firme el auto que determinó fecha para remate, se procedió por parte de la secretaria del Juzgado a expedir el aviso de remate el 20 siguiente, para que el extremo actor proceda a realizar las publicaciones de rigor para evacuar la diligencia pretendida.

En consecuencia, frente a la inconformidad interpuesta por el usuario frente al presunto actuar negligente por parte del funcionario judicial en el proceso referenciado, esta Corporación no encuentra

que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8. Conclusión.

En el caso en concreto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva y al señor Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.